BOLETIN OFICIAL

SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

WENTAS DE BIENES NACIONADES

DE LA

PROVINCIA DE SORIA.

Subasta para el día 8 Abril de 1910.

Administración de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Én virtud de lo acordado por el señor Delegado de Hacienda y en cumplimiento de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é Instrucciones vigentes se sacan á pública subasta, las fincas que á continuación se expresan:

Remate para el día 8 de Abril de 1910 á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.

Partido de Medinaceli.

Salinas de Medina

BIENES DEL CLERO.—Menor cuantia.

SEGUNDA SUBASTA

Número 1.460 del inventario. — Un censo

de 81 pesetas 7 céntimos de rédito anual, procedente del Cabildo Colegial de Medinaceli y cuyos censatarios son Pablo Martínez y Feliciano Romero, ó sus herederos.

CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo 81 pesetas 7 céntimos, que capitalizadas al 9 por 100 á pagar al contado asciende á 911 pesetas 88 céntimos, y al 6 por 100 á pagar en cinco plazos á 1351 pesetas 16 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera subasta, en su virtud se anuncia á segunda con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 775 pesetas 10 céntimos á pagar al contado y 1148 pesetas 49 céntimos á pagar en cinco plazos, cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100 á pagar al contado, 155 pesetas.

Idem el idem, idem, en cinco plazos, 229 pesetas 69 céntimos.

Bienes del Clero. —Menor cuantía. SEGUNDA SUBASTA

Número 1.465 del inventario.—Un censo de 16 pesetas 67 céntimos de rédito anual, procedente del Cabildo Colegial de Medinaceli, y cuyo censatario es Manuel Aredra ó sus herederos.

CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo 16 pesetas 67 céntimos, que capitalizadas al 9 por 100 á pagar al contado, asciende á 185 ptas. 22 céntimos, y al 6 por 100 á pagar en cinco plazos á 277 pesetas 83 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera subasta, en su virtud se anuncia á segunda con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 157 pesetas 44 céntimos á pagar al contado y 236 pesetas 16 céntimos á pagar en cinco plazos cuyas cantidades sirven de tipo para la subasta.

Importa el 20 por 100 á pagar al contado, 31 pesetas 48 céntimos.

Idem el ídem, ídem, en cinco plazo 47 pesetas 23 céntimos.

UTRILLA

Bienes del Clero.—Menor cuantía.

SEGUNDA SUBASTA

Número 1.477 del inventario.—Un censo de 38 ptas. 15 céntimos de rédito anual, procedente del Cabildo Colegial de Medinaceli y cuyo censatario es Manuel Gonzalo y compañero ó sus herederos.

CAPITALIZACIÓN

Rédito del censo 38 pesetas 15 céntimos, que capitalizadas al 9 por 100 á pagar al contado asciende á 423 pesetas 88 céntimos, y al 6 por 100 á pagar en cinco plazos á 635 pesetas 91 céntimos, y no habiendo tenido licitador alguno en la primera subasta, en su virtud se anuncia á segunda con la deducción del 15 por 100 del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 360 pesetas 30 céntimos á pagar al contado y 542 pesetas 53 céntimos á pagar en cinco plazos.

Importa el 20 por 100, á pagar al conttado 72 pesetas 06 céntimos.

Idem el ídem, ídem, en cinco plazos 108 pesetas 50 céntimos.

Soria 12 de Marzo de 1910. El Administrador de Hacienda,

Antonio Carrillo de Albornoz.

CONDICIONES

generales que se insertan en este periódico oficial, según dispone el artículo 37 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903.

- 1.ª Pueden ser licitadores y a lquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajenaen subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.
- 2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lomismo los jueces y peritos que interviniesen en la venta siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.
- 3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes desus compromisos, conceptuándose en este caso á los cempradores declarados en quiebra.
- 4. Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado 6 por el Estado enajenables, es indispensable consignarante el Juez que la presida 6 acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultando de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca 6 censo, ingresará en el Tesoro completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de nstrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en e caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo à la voluntad del comprador.

6. Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como siaquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquél plazo podrán pagarse hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquellas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

- 8.ª Los jueces de primera instancia declararán quien es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo al que resulte mayor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivo parno aprobar los subastas, en cuyo caso dicho centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.
- 9. Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada upo. El
 primer plazo se satisfará dentro de los quince días
 siguientes al de haberse notificado al comprador la
 adjudicación y los cuatro restantes en igual día que
 el primero de los cuatro años siguientes ó sea con intérvalo de un año.
- 10. Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El

primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta

- II.ª Los compradores están obligados á otorgapagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.
- 12. Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecas dos á favor del mismo para el pago del precio del remate.
- 13. A los compradores que anticipen uno 6 más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año
- 14. Los compradores que no satisfagan los plalos á sus respectivos vencimientos, pagarán I por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

- 15. Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.
- 16. Si las fincas en venta contienen arbolado el valor de éste según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aque plazo, fianza equivalente al valor que resulteterer el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de a ljudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación 6 en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización y no se alzará hasta que la Hacienda eciba el total mporte del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamen te de a venta del arbolado.

I/. Los compraderes de fincas con arbolado no podr'n hacer cor as ni talas mientras no tengan pagades todos los p'azos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte. y aún para su fomento y conservación, deberán los compradores obtenes permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo est blezca.

Toda corta vi rificada sin el permiso correspondiente 6 contravi tiendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado suspendida por la administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18. No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de a venta.

Por último, se hallan excel tuados de prestar dicha fi inza los recuatantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

- 19. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino después de ha ber afianzado ó pagado el precio total del remate.
- 20.2 Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los de rechos de los Juenes, Escribanos ó notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de os honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegio del papel de los expedientes.
- 21.ª Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta ai Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procede á á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguinte el en que se haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la via de apremio á los comprader res al otorgamiento de la escritura exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escriura, incluso el papel sellado.

- 22 a Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.
- 23.ª Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado denro del término de quince días, se a Jado para dichos telecto.
- 24.ª La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.
- 25.ª Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, 6 cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual térmiro sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir 6 nó el contrato.
- 26. Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacers la venta, se estará á lo dispuesto en el art 1.571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1876.

- 27. Los compradores tienen derecho á la in demnización por los desperíectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericia de tasación para la venta hasta el día en que fué no tificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquélos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericia mente.
- 28.ª En las ventas de los bienes inmuebles enaenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de os cuerp s ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial 6 cabida de las fincas
- 29. Si resultase que las fincas enajenadas tu-

viesen menos cabida ó arbolado que el consignado e. el anuncio de la venta, ó por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el dia de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo erajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega, no pudiendo, por lo tanto, pasado este clazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

- 30. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto al Estado á las regalas de derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.
- 31. Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado las te cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se bubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se pesente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.ª Cuando un gravamen 6 derecho cualquira sea reclamado contra la finca 6 fincas, 6 censos
vendidos, y fuese declarado legítimo gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá
reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tengan pendientes, 6 manifestar su negativa para que en su
vista la Dirección general de Contribuciones Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33.ª Las contiendas que sobre incidencias de las ventas desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallen en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.ª Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado 6 contra la venta de los mismos, ni darán curso á la citaciones de vicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la via guberrativa y siéndoles denegada.

- 35.* Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante os Tribunales civiles que remuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma indole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacifica posesión de los bienes; serán sustancialas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciores que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arregio al Reglamento vigerte sobre el procedimiento de las econômico-administrativas
- 36.ª Los compradores declarados en quiebra por alta de pago de los plazos posteriores al primero on tienen derecho á reclamar ni recibir rada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren à consecuencia de la quiebra en el caso de que en esta se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reciamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamerle justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de odo lo que hubiera podido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de la venta consiguientes.

Soria 12 de Marzo de 191). El Admor, de Hacienda, Antonio Carrillo de Albornoz

Boletín Oficial

DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Precios de suscripción. Un mes. 3 pesetas 3 meses. 8 pesetas 6 pesetas 15 pesetas 12 pesetas 12 pesetas Un número corriente 1 pesetas

atrasado

Administración: Plaza de la Leña, 8, pral., derecha

SORIA.-Tip. de Pascual P. Rioja.

THE RESERVE OF THE SAME OF THE the beautiful and a line of the second of the The first to the party section by the party service with the selection of the AND ARE THE PARTY OF THE PARTY AND RESIDENCE OF THE PARTY OF T are the state of t The Marie Health and the purple and subger the fire makes at a climation of a same of the Podrey west works continuents for the Consequence or agreement of the property of th the large decision region and an employing sectioning Abendo El Stratistico All and property designation